



35-RRHH- 21-04 -2022

Caracas, 21 de abril de 2022

Ciudadana:

**Dra. TIBISAY LUCENA**

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria (MPPEU)

Su Despacho.-

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al pago de la prima de antigüedad del Personal Docente, Profesional, Administrativo y Obrero de esta Casa de Estudios, el cual por decisión del personal técnico de ese Ministerio será cancelado con una disminución sustancial, en virtud que se está desconociendo el contenido de la cláusula que prevé los términos para el pago de dicha prima, contemplados en el convenio colectivo único vigente para el Sector Universitario.

En este sentido, se realizó reunión en las oficinas del MPPEU-OPSU (Sistema Patria) entre el equipo técnico conformado por la Coordinación Administrativa del Rectorado, las Direcciones de Administración y Finanzas, Recursos Humanos del Vicerrectorado Administrativo y los representantes de ese ente ministerial, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la maqueta de gastos de personal correspondiente a la segunda quincena del mes de abril del presente año, con motivo de la aplicación del incremento salarial anunciado por el Ejecutivo Nacional a partir del 15/03/2022, y en diferentes llamadas telefónicas sostenidas con los enlaces del MPPEU/OPSU, los días martes y miércoles de la referida semana, adicionalmente, nos solicitaron documentación respecto a las cláusulas contenidas en nuestras actas y convenios internos de los tres sectores, las cuales fueron remitidas .

Sin embargo, a pesar de haber cumplido con todos los requerimientos anteriormente indicados, el pago de la nómina de la segunda quincena del mes de abril fue aprobado el día miércoles 20/04/2022, afectando el monto que se venía devengando por concepto de Prima de Antigüedad.

Se indica a continuación la documentación que se presentó los citados días martes y miércoles, la cual se anexa y relaciona de acuerdo al siguiente detalle:



PRIMA DE ANTIGÜEDAD		
AÑO	CONTRATO COLECTIVO	FORMA DE CÁLCULO PRIMA DE ANTIGÜEDAD
2008 - 2010	Convención Colectiva De Trabajo Suscrita En El Marco De Una Reunión Normativa Laboral Para Los Trabajadores Administrativos De Las Universidades Nacionales E Institutos Y Colegios Universitarios	1,5% DEL SALARIO NORMAL MULTIPLICADO AÑOS DE SERVICIOS EN EL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR
2008 - 2010	Convención Colectiva bajo el marco de Reunión Normativa Laboral del Sector Obrero de la Educación Superior de Venezuela	1,5% DEL SALARIO DEL CARGO MULTIPLICADO POR CADA AÑO DE SERVICIO
2013 - 2014	I Convención Colectiva Única de Trabajadores del Sector Universitario	((SALARIO BASICO + SUMATORIA PRIMAS SALARIALES ) X 1,5% X AÑOS DE SERVICIOS IEU)
2015 - 2016	II Convención Colectiva Única de Trabajadoras y Trabajadores del Sector Universitario	SALARIO NORMAL X 1,5% X AÑOS DE SERVICIOS EN EL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR
2017 - 2018	III Convención Colectiva Única del Sector Universitario	SALARIO NORMAL X 1,5% X AÑOS DE SERVICIOS EN EL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR
01/01/2020	Instructivo – MPPEU/OPSU	PASA DE 1,5% A 2%
01/08/2021	Instructivo para la Aplicación de Beneficios Acordados en la Cuarta Convención Colectiva Única (IV CCU), según acta de fecha 28 de julio de 2021, suscrita entre el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y FTUV	SALARIO NORMAL X 2% X AÑOS DE SERVICIOS EN EL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR

El personal del MPPEU/OPSU, indicó que se debe aplicar la tabla porcentual contemplada en el instructivo del referido incremento salarial, que sólo reconoce para la base de cálculo de este beneficio hasta un tope de 23 años de servicio, obviando la fórmula que se venía aplicando del "1.5% del salario normal X los años de servicio prestados en el sector universitario", desde el año 2008, actualizada en 2% desde el 2020 con ocasión de la III Normativa Laboral del Sector Universitario; es decir, a cada trabajador activo, jubilado y pensionado, según sea el caso, se le desmejora aproximadamente entre un 45% y 55% dicho beneficio, causando una deducción en el ingreso de los trabajadores.

Vistos los argumentos técnicos y legales antes expuestos, solicitamos la suspensión de la aplicación del instructivo para el ajuste del incremento salarial, por ser un mecanismo que atenta contra la educación superior, ya que configura una transgresión de los derechos humanos fundamentales, y vulnera la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales establecidos en el artículo 89 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, contraviniendo los siguientes principios:

- 1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.*
- 2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo*



*de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenio al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.*

*3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.*

*4. Toda medida o acto del patrono o patrona contrario a esta Constitución es nulo y no genera efecto alguno.*

Por lo antes expuesto, la maqueta de Gastos de Personal que remitirá la Universidad Central de Venezuela, sólo acatará y bajo protesta la tabla salarial, por cuanto debemos evitar causar perjuicio a los docentes y demás trabajadores de la universidad, los beneficios salariales y no salariales cancelados bajo la figura de primas y bonos deben mantenerse con los valores y porcentajes que se han venido cancelando a los trabajadores desde el 1 de agosto del año 2021 hasta la presente fecha, con ocasión a la aplicación de la IV Convención Colectiva Única del Sector Universitario.

Adicionalmente, es importante a objeto de notificar a nuestros trabajadores, por el conflicto generado por el referido instructivo salarial, la base legal que ampara el menoscabo de los beneficios laborales adquiridos por efecto de las diferentes Convenciones Colectivas Únicas.

Finalmente, informamos que lo aquí señalado se les comunicó a las organizaciones gremiales que hacen vida en esta Casa de Estudios, por cuanto ellos deben de estar informados de todo lo que acontece con sus afiliados y mucho más cuando se trata del salario.

Sin otro particular a que hacer referencia, quedamos de usted.

Atentamente,

**POR APUCV**

Prof. LUIS CRESPO

Prof. RODOLFO ANTONIO ROYE

**POR APUFAT**

Abg. EDUARDO TORRES



**POR SINATRAUCV**

EDUARDO SÁNCHEZ

DEYANIRA ROMERO

**POR SINTTRAUCV**

MARISOL PÉREZ

**POR SOCEUCV**

JOSÉ VILLANUEVA

SONIA ROJAS

ROSA CONTRERAS

**POR SUTRAUCV**

CARLOS SUAREZ

**POR LA INSTITUCIÓN**

Prof. CECILIA GARCÍA-ARROCHA MÁRQUEZ  
Rectora

Prof. AMALIO BELMONTE  
Vicerrector Administrativo (E)

Lic. JANECTSY LÓPEZ  
Coordinadora Administrativa del Rectorado

Lic. MIGUEL REMOLINA  
Coordinador Administrativo del VRAD

Lic. BEATRIZ ANGULO  
Directora de Administración y Finanzas

Lic. MARVELYS CASTILLO  
Directora de Recursos Humanos

Abg. MARIANA MENDOZA  
Jefe de la División de Relaciones Laborales

JL/MR/BA/MC/MM



**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA EN  
 EL MARCO DE UNA REUNIÓN NORMATIVA LABORAL  
 PARA LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS  
 UNIVERSIDADES NACIONALES E INSTITUTOS Y  
 COLEGIOS UNIVERSITARIOS**

2008-2010

*[Handwritten signatures and names]*  
 17/12/08  
 Wilson LUCIANO  
 Elizabeth Tolosa  
 17/12/08  
 MELISSA...  
 ZINTRAUCU  
 Noelia...  
 Sec. Grad. Sit. Real. Norms  
 SEVELIA  
 Rafael Silva  
 [Other illegible signatures]





**CLÁUSULA 28: PRIMA DE ANTIGÜEDAD**

EL EMPLEADOR se compromete a mantener la prima mensual de antigüedad, a efectos de incentivar el compromiso y la permanencia del trabajador administrativo en la Institución, cuyo monto será igual al 1.5% del salario normal multiplicado por los años de servicio en el Sistema de Educación Superior.

*[Handwritten signatures and initials]*

08  
 87

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCIÓN DE INSPECTORÍA NACIONAL Y ASUNTOS COLECTIVOS DEL TRABAJO  
DEL SECTOR PÚBLICO


Nº 2009-0140

**AUTO DE HOMOLOGACIÓN**

Vista la presente Convención Colectiva de Trabajo, convocada mediante Resolución Nº 5.868 de fecha 2 de mayo 2008, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.928 de fecha 12 de mayo 2008, suscrita bajo el marco de una **REUNIÓN NORMATIVA LABORAL** para la rama de Educación Superior de Venezuela (Empleados Administrativos), celebrada entre el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPEs) en nombre y representación de las Universidades Autónomas; Universidades Experimentales; Institutos Universitarios y Colegios Universitarios; por una parte y por la otra la Federación Sindical de Trabajadores Universitarios de Venezuela (FETRAUVE) y los sindicatos adherentes, depositada por ante esta Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 521 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Este Despacho, conforme a la normativa prevista en el Título III, Capítulo III, Sección Segunda, Artículo 143 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, imparte su **HOMOLOGACIÓN**, en los términos acordados, por no ser dicha Normativa Laboral contraria a derecho y no violar normas de orden público, a tales efectos ACUERDA remitir a cada parte un (01) ejemplar de la Normativa Laboral suscrita, así como del presente Auto, a los fines legales pertinentes.

En Caracas, a los **VEINTIOCHO (28)** días del mes de **ABRIL** del año **2009.-**

  
**MARIA CRISTINA IGLESIAS**  
**MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

*¡ VENCEREMOS !*



Gobierno Bolivariano  
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular  
para la Educación Superior

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR



FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE TRABAJADORES  
UNIVERSITARIOS DE VENEZUELA  
FENASTRAUV

CONVENCION COLECTIVA

BAJO EL MARCO DE REUNION  
NORMATIVA LABORAL

DEL SECTOR OBRERO

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

DE VENEZUELA

2008 - 2010

*M/S sagom*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
20102

*[Handwritten signature]*  
12/12/08

*[Handwritten signature]*  
FENASTRAUV

*[Handwritten signature]*  
Educación

*[Handwritten signature]*  
SUTEC

*[Handwritten signature]*  
17/12/08

*[Handwritten signature]*  
SACEU.C.V

*[Handwritten signature]*  
SATES

*[Handwritten signature]*  
SUTEC





**CLÁUSULA N° 5  
 PRIMA POR ANTIGÜEDAD.**



El Empleador mantendrá, el pago de una prima mensual de antigüedad a los trabajadores obreros, equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) del salario del cargo multiplicado por cada año de servicio, de acuerdo a la ubicación del cargo que desempeñe el trabajador obrero conforme a las especificaciones establecidas en el Manual de Cargos y los valores señalados en el tabulador de salarios.

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCIÓN DE INSPECTORÍA NACIONAL Y ASUNTOS COLECTIVOS DEL TRABAJO  
DEL SECTOR PÚBLICO

Nº 2009-0139

AUTO DE HOMOLOGACIÓN

Vista la presente Convención Colectiva de Trabajo, convocada mediante Resolución Nº 5.869 de fecha 2 de mayo 2008, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.928 de fecha 12 de mayo 2008, suscrita bajo el marco de una **REUNIÓN NORMATIVA LABORAL**, para la rama de Educación Superior de Venezuela (Obreros), celebrada entre el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPE); en nombre y representación de las Universidades Autónomas; Universidades Experimentales; Institutos Universitarios; Colegios Universitarios y las Oficinas Técnicas Auxiliares del Consejo Nacional de Universidades, por una parte y por la otra, la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de las Universidades de Venezuela (FENASTRAUV) y los sindicatos adherentes, depositada por ante esta Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 521 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Este Despacho, conforme a la normativa prevista en el Título III, Capítulo III, Sección Segunda, Artículo 143 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, imparte su **HOMOLOGACIÓN**, en los términos acordados, por no ser dicha Normativa Laboral contraria a derecho y no violar normas de orden público, a tales efectos ACUERDA remitir a cada parte un (01) ejemplar de la Normativa Laboral suscrita, así como del presente Auto, a los fines legales pertinentes.

En Caracas, a los **VEINTIOCHO (28)** días del mes de **ABRIL** del año **2009**.-

  
**MARIA CRISTINA IGLESIAS**  
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*Venceremos*



Ministerio del Poder Popular  
para la Educación Universitaria



# I CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA DE TRABAJADORES DEL SECTOR UNIVERSITARIO

Suscrita en el marco de la Reunión Normativa Laboral  
para las trabajadoras y los trabajadores universitarios  
**2013 - 2014**

FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV, FENASOESV,  
SINDICATOS AFILIADOS A FETRAESUV Y FENASIPRUV,  
SINDICATOS NO FEDERADOS.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA



**Convención Colectiva Única del Sector Universitario**

Suscrita en el marco de una Reunión Normativa Laboral  
para las trabajadoras y trabajadores universitarios 2013-2014.

**Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria**

Avenida Universidad, Esquina El Chorro, Torre Ministerial.  
Oficina de Gestión Comunicacional, Piso 4, Sector La Hoyada, Caracas.  
[www.mppeu.gob.ve](http://www.mppeu.gob.ve)

**Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria**

Pedro Calzadilla

**Viceministro de Planificación Estratégica**

Humberto González Silva

**Viceministra de Desarrollo Académico**

Ana Alejandrina Reyes

**Viceministro de Políticas Estudiantiles**

Jehyson Guzmán

**Director del Despacho**

Jonathan Montilla

**Directora de Comunicación**

Osly Hernández

**Consultor Jurídico**

Guillermo Sánchez

**Diseño de portada**

María Angélica París

**Diagramación y montaje**

María Angélica París

**Corrección**

Oraly López

**Depósito Legal: Lf88020133622628**

**Rif: G-20003024-0**

Primera edición. Julio, 22 de 2013.  
Fundación Imprenta de la Cultura.  
Impreso en la República Bolivariana de Venezuela.



concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

#### CLÁUSULA N° 70: PRIMA POR TITULARIDAD

Se conviene en pagar una prima mensual a los miembros del personal docente y de investigación en condición de ordinarios que ostenten la categoría de profesor Titular y Auxiliar Docente V, a Dedicación Exclusiva y a Tiempo Completo, que tengan por lo menos un año de antigüedad en la categoría correspondiente, de acuerdo a la siguiente fórmula: (Monto de la prima x años de servicio en la categoría), según la siguiente tabla:

Categoría	Monto de la prima a partir del 01/01/2013 (Bs.)	Monto de la prima a partir del 01/01/014 (Bs.)
Titular Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo	170	200
Auxiliar Docente V Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo	120	150

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se contarán los años de servicio en la categoría de Titular o Auxiliar Docente V, en las dedicaciones anteriormente señaladas, hasta que le sea otorgado a la trabajadora o trabajador docente el beneficio de jubilación o pensión por incapacidad.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Esta prima subsume la Cláusula N° 30 de la I Convención Colectiva FENASINPRES-MES 2005-2007, la cual queda sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas las primas por antigüedad, titularidad o carácter similar que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria.

#### CLÁUSULA N° 71: PRIMA POR ANTIGÜEDAD

Se conviene en mantener el pago de una prima mensual de antigüedad a las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros, equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) del salario normal multiplicado por cada año de servicio en instituciones de educación universitaria (IEU), de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$[(\text{Salario básico} + \sum \text{Primas salariales}) \times 1.5\% \times \text{años de servicio IEU}]$$

Los años de servicio serán acumulados hasta que le sea otorgado a la trabajadora o trabajador universitario el beneficio de pensión por jubilación, incapacidad o sobrevivientes. Esta prima tiene carácter salarial.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Esta cláusula subsume las cláusulas N° 28, y 5 de la I Convención Colectiva FETRAUVE-MPPES 2008-2010 y la Convención Colectiva FENASTRAUV-MPPES 2008-2010 respectivamente, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas las primas por antigüedad o carácter similar que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.



# II Convención Colectiva Única de Trabajadoras y Trabajadores del Sector Universitario

Suscrita en el marco de la Reunión Normativa Laboral  
para las trabajadoras y los trabajadores universitarios 2015-2016

FTUV, FETRAESUV, FENASOESV, FENASIPRUV,  
SINDICATOS NO FEDERADOS, FAPUV, FENAPROJUICUV



**Convención Colectiva Única del Sector Universitario**  
Suscrita en el marco de una Reunión Normativa Laboral  
para las trabajadoras y trabajadores universitarios 2015 - 2016.

**Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología**  
Av Universidad, Esquina El Chorro, Caracas 1010  
[www.mppeuct.gob.ve](http://www.mppeuct.gob.ve)

**Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología**  
Manuel Ángel Fernández Meléndez

**Viceministro de Educación Universitaria**  
Jehyson Guzmán Araque

**Viceministra para la Investigación y la Aplicación del Conocimiento**  
Lila Carnizales Silva

**Viceministro para el Fortalecimiento Institucional, la Conectividad y el Intercambio del Conocimiento**  
Carlos Eloy Figueira

**Directora General del Despacho**  
Marycel Pacheco

**Consultor Jurídico**  
Mildred Josefina Plaza

**Director General de la Oficina de Recursos Humanos**  
Frank Jesús Ekmeiro Castro

**Directora General de la Oficina de Gestión Comunicación**  
Aylema Rondón

**RIE: G-20011296-4**



*PENAFRO JUPICUV*

conviene en continuar pagando una prima mensual de carácter salarial a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación que ostenten la categoría de Titular y Auxiliar Docente V, a Dedicación Exclusiva o a Tiempo Completo, a partir de un (01) año de antigüedad en la categoría correspondiente, de acuerdo con la siguiente fórmula: **(Monto de la prima x años de servicio en la categoría)**, a partir del primero de enero de 2015, conforme con la siguiente tabla:

CATEGORIA/DEDICACIÓN	MONTO
TITULAR TIEMPO COMPLETO DEDICACIÓN EXCLUSIVA	Bs. 240,00
AUXILIAR DOCENTE V TIEMPO COMPLETO DEDICACIÓN EXCLUSIVA	Bs. 180,00

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se contarán los años de servicio en la categoría de Titular o Auxiliar Docente V, en las dedicaciones anteriormente señaladas, hasta que le sea otorgado a la trabajadora o trabajador docente o profesor universitario el beneficio de jubilación o pensión por incapacidad.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Esta prima sustituye a todas las primas por antigüedad, titularidad o carácter similar que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores docentes y de investigación o profesores universitarios disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable. En ningún caso podrán ser acumulados.

**CLÁUSULA Nº 91: PRIMA POR ANTIGÜEDAD.**

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en mantener el pago de una prima mensual de carácter salarial a las trabajadoras y trabajadores universitarios administrativos y obreros en servicio activo, equivalente al **uno coma cinco por ciento (1,5%) del salario normal multiplicado por cada año de servicio en instituciones de educación universitaria**, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Salario normal} \times 1.5\% \times N \text{ años de servicio}$$

**N=** Número de años de servicio laborados en la o las Instituciones de Educación Universitaria.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los años de servicio serán acumulados hasta que le sea otorgado a la trabajadora o trabajador universitario el beneficio de pensión por jubilación, incapacidad o sobrevivientes. Esta prima tiene carácter salarial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta cláusula sustituye a todas las primas por antigüedad o de carácter similar que sean pagadas a las trabajadoras o trabajadores en las instituciones de educación universitaria salvo que el beneficio que perciban sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

*[Handwritten signatures and initials]*





## **CLÁUSULA N° 1. DEFINICIONES.**

### **1. LAS PARTES**

**1.1. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MPPEUCT):** Es el órgano del Ejecutivo Nacional que ejerce la rectoría del subsistema de educación universitaria, el cual, conforme al principio del *Estado docente*, definido en la Ley Orgánica de Educación, garantiza las condiciones laborales dignas a las trabajadoras y los trabajadores del sector.

**1.2. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA:** Este término se refiere a los Institutos Universitarios de Tecnología, Colegios Universitarios y Universidades Nacionales de carácter público, cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del MPPEUCT.

**1.3. FEDERACIÓN SIGNATARIA:** Este término se refiere a la Federación de Trabajadoras y Trabajadores Universitarios de Venezuela (FTUV), debidamente legalizada.

### **1.4. SINDICATOS:**

**1.4.1. SINDICATOS SIGNATARIOS:** Este término se refiere a las organizaciones sindicales debidamente afiliadas a la Federación Signataria.

**1.4.2. SINDICATOS ADHERENTES:** Este término se refiere a las organizaciones sindicales que se adhieran a la presente Convención Colectiva Única, debidamente legalizados.

**2. FEDERACIONES DE ASOCIACIONES:** Este término se refiere a las organizaciones de segundo grado que afilian asociaciones de trabajadores universitarios, así como de jubilados y pensionados. A los efectos de la administración de la presente Convención Colectiva Única, estas deben cumplir con los requisitos sindicales establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras.

**3. REPRESENTANTES:** A efectos de la presente Convención Colectiva Única, se consideran representantes de las partes a toda persona debidamente autorizada por las mismas para gestionar lo relativo a su cumplimiento. En el caso de representantes sindicales de las trabajadoras y los trabajadores, estos deberán contar con la cualidad y requisitos exigidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) y su Reglamento, cuyo cumplimiento deberá constar ante las instancias administrativas correspondientes de las Instituciones de Educación Universitaria.

**4. COMISIONES:** Este término se refiere a las instancias permanentes o transitorias, integradas conjuntamente por las y los representantes designados de las partes contratantes, para gestionar el cumplimiento de alguno o varios aspectos de la presente Convención Colectiva Única, ejecutar acciones que conduzcan al logro de las tareas encomendadas, directamente vinculadas con la transformación del sector universitario y la satisfacción integral de las necesidades humanas de las trabajadoras y los trabajadores de este sector. En el caso de las y los representantes de las trabajadoras y los trabajadores en dichas comisiones, la Federación Signataria podrá permitir la incorporación de vocerías de trabajadoras y trabajadores universitarios afiliados a otras federaciones o sindicatos que no hubieran participado en la negociación de la presente Convención Colectiva Única, todo ello en aras de la unidad de la clase trabajadora del sector universitario.



ARIANA DE VENEZUELA

Miércoles 9 de mayo de 2018

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO  
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08 de mayo de 2018.  
208°, 159° y 19°


Nº. 342

**RESOLUCIÓN**

Vista la presente Convención Colectiva de Trabajo, suscrita bajo el marco de una **REUNIÓN NORMATIVA LABORAL** para la Rama de actividad del Sector **PÚBLICO UNIVERSITARIO**, que operan a escala **NACIONAL**, convocada mediante Resolución Nº 102, de fecha 01 de marzo de 2017, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.105, de fecha 02 de marzo de 2017, negociada con la organización sindical de segundo grado denominada: **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS DE VENEZUELA (F.T.U.V)**; y los Sindicatos Adherentes: **SINDICATO DE OBREROS DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL YARACUY (S.O.I.U.T.Y)**, y el **SINDICATO DE OBREROS DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO TRUJILLO "DON RÓMULO BETANCOURT" (SOUITET-DRB)**, en representación de sus afiliados, por una parte y por la otra el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MPPEUCT)**, presentada por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Público, para su depósito legal, según lo preceptuado en el artículo 450 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Este Despacho, conforme a la normativa prevista en el Título VII, Capítulo II, Sección Cuarta, artículo 466 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, imparte su **HOMOLOGACIÓN** en los términos acordados, por no ser contraria a derecho ni violar normas de orden público. En consecuencia, se acuerda hacer entrega a cada parte de un (01) ejemplar de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en el marco de una **Reunión Normativa Laboral**, así como de la presente Resolución, debidamente firmado y sellado, a los fines legales pertinentes y **ORDENA** su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y las Trabajadoras, a los fines de que surta todos sus efectos legales.

Comuníquese y Publíquese.

  
**NÉSTOR VALENTÍN OVALLES**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA  
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO



**CLÁUSULA N° 23. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en mantener el pago de una prima mensual de carácter salarial a las trabajadoras y trabajadores universitarios (obreros, administrativos y docentes) en servicio activo de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{PRIMA DE ANTIGÜEDAD} = \text{SALARIO NORMAL} \times 1.5\% \times \text{NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA}$$

En el marco del proceso de homologación de las jubilaciones y pensiones por incapacidad



*III Convención Colectiva Única del Sector Universitario 19*

y sobreviviente, se utilizará la siguiente fórmula a los efectos del cálculo de la prima por antigüedad del personal jubilado y pensionado:

$$\text{PRIMA DE ANTIGÜEDAD} = \text{PENSIÓN} \times 1.5\% \times \text{NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA A LA FECHA DEL EGRESO}$$

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los años de servicio serán acumulados hasta que le sea otorgado el beneficio de pensión por jubilación, incapacidad o sobreviviente a la trabajadora o al trabajador universitario. Esta prima tiene carácter salarial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta cláusula sustituye a todas las primas por antigüedad o de carácter similar que sean pagadas a las trabajadoras o los trabajadores en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el beneficio que perciban sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables. Esta cláusula subsume la Cláusula 90 de la II Convención Colectiva Única del Sector Universitario.

**PARÁGRAFO TERCERO:** A los efectos de la estimación de la pensión en el cálculo de la prima de antigüedad del personal jubilado y pensionado, ninguno de los conceptos que la conforman producirá efecto sobre sí misma.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
RECTORADO  
VICERRECTORADO ADMINISTRATIVO  
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS



# **SISTEMA DE REMUNERACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

## **INSTRUCTIVO DE APLICACIÓN**

### A CONVENCIONES COLECTIVAS EN EL MARCO DE LA RECONVERSIÓN

#### **SECTOR UNIVERSITARIO**

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES: SAGRADOS PARA LA REVOLUCIÓN

ENERO, 2020



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
RECTORADO  
VICERRECTORADO ADMINISTRATIVO  
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS



**PRIMA DE ANTIGÜEDAD**

El factor de calculo para la prima de antigüedad, a partir del 01/01/2020 es

**2%**



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
RECTORADO  
VICERRECTORADO ADMINISTRATIVO  
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS



# **Instructivo para la Aplicación de Beneficios Acordados en la Cuarta Convención Colectiva Única (IV CCU)**

**Fecha de vigencia: 01 de agosto de 2021**



<b>Beneficios Acordados en la Cuarta Convención Colectiva Única (IV CCU)</b>	
<b>Beneficio 08</b>	<b>Prima de Antigüedad</b>
Aplicación	A los trabajadores y trabajadoras universitarios en condición de activos, jubilados, pensionados por sobrevivencia o incapacidad.
Fórmula de Cálculo	Personal activo: $[(\text{Salario normal} \times 2\%) \times \text{número de años de servicio en la IEU}]$ Personal pasivo: $[(\text{Salario normal} \times 2\%) \times \text{número de años de servicio en la IEU a la fecha de egreso}]$ .
Condiciones	<ul style="list-style-type: none"><li>• Los años de servicio serán acumulados hasta el momento en que se otorgue el beneficio de pensión por jubilación, por incapacidad o sobreviviente a la trabajadora o trabajador universitario. Esta prima tiene carácter salarial.</li><li>• En las IEU donde exista este beneficio de forma más favorable para la trabajadora o trabajador universitario, prevalecerá las condiciones que se viene otorgando, este beneficio no es acumulable.</li><li>• A los efectos de estimación de la pensión en el cálculo de la prima de antigüedad del personal jubilado y pensionado, ninguno de los conceptos que la conforman producirá efecto sobre sí misma.</li></ul>






### ACTA

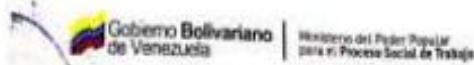
En Caracas, a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2021, siendo las 06:00 p.m., reunidos en la Sede del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO (M.P.P.P.S.T)** con motivo de continuar las negociaciones del **PROYECTO DE LA IV CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS OBREROS ADMINISTRATIVOS Y DOCENTES DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA (IV CCU)**, presentado por la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS UNIVERSITARIOS DE VENEZUELA (FTUV)**, para ser discutido **BAJO EL MARCO DE UNA REUNIÓN NORMATIVA LABORAL** con el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA (M.P.P.E.U)**. Abierto el acto se encuentran presentes por la **Vicepresidencia Sectorial para el Socialismo Social y Territorial de Venezuela** **EDUARDO PIÑATE**; por el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO (M.P.P.P.S.T)**, representado por los ciudadanos: **JOSÉ RAMÓN RIVERO**, Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, **JOHANNA CAROLINA SANTELIZ SÁNCHEZ**, Viceministra para Derecho y Relaciones Laborales y **LUISA ROSINY LEZAMA FARIÁS**, Directora (E) de la Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Público; por el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA (M.P.P.E.U)**, representada por los ciudadanos: **CESAR GABRIEL TROMPIZ CECCONI**, Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria; **JOSÉ LORENZO RODRÍGUEZ** C.I 3.881.273, Director General de Consultoría Jurídica; **ARELIS DÍAZ** C.I 9.959.375, Directora General de Gestión Humana y **OMAR OBERTO** C.I 10.083.348; Director de Planificación; por los representantes de los **TRABAJADORES Y TRABAJADORAS**, representado por los ciudadanos: **CARLOS LÓPEZ** C.I 4.164.200; **CÉSAR RADA** C.I 10.817.252; **ALEXANDER URBINA** C.I 12.095.638; **VERÓNICA SEJAS** C.I 6.019.640; **ORLANDO ZAMBRANO** C.I 8.090.055; **GASTÓN MURAT** C.I 5.528.040; **ANA CHUSMITA** C.I 14.645.943, **CARMEN HERNÁNDEZ** C.I 11.811.653; **LINA PÉREZ** C.I 12.880.651; **LUIS BRITO** C.I 13.731.079; **LUIS GUEVARA** C.I 11.157.853; **MARÍA ALEJANDRA MORALES** C.I 11.887.446; **DEVORA CAMINERO** C.I 13.919.242; **RICHARD PINEDA** C.I 15.162.943; **SIMÓN ALARCÓN** C.I 13.649.895; **JOEL ESCALONA** C.I 14.588.053; **JUVEGNY GARCÍA** C.I 9.518.333 y **GASTÓN MURAT**. En este estado la representación del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA (M.P.P.E.U)** y los representantes de los trabajadores y las trabajadoras de la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS UNIVERSITARIOS DE VENEZUELA (FTUV)**, consignaron los acuerdos alcanzados





 Gobierno Bolivariano de Venezuela  Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo 

extrainspección de las cláusulas siguientes: **CLÁUSULA N° 31. PRIMA TITULAR:** El MPPEU conviene en otorgar a los miembros ordinarios del personal docente, en condición de activos, con categoría de titular, una prima mensual equivalente al 20% del salario básico de acuerdo a su dedicación. **PARÁGRAFO ÚNICO:** Este beneficio será considerado para los trabajadores jubilados o pensionados, que al momento de jubilarse habían alcanzado la categoría titular. **CLÁUSULA N° 46. JUBILACIÓN DE ACUERDO A LA EDAD, DEDICACIÓN Y CATEGORÍA:** El MPPEU se compromete a continuar concediendo la jubilación a los miembros del personal docente y de investigación de las IEU, según se especifica a continuación: el monto de la pensión será el cien por ciento (100%) del último salario devengado cuando el docente haya cumplido 25 años de servicio en la administración pública, de los cuales diez (10) años correspondan a la docencia universitaria; el monto de la pensión será del 100% del último salario devengado cuando el docente haya cumplido veinte (20) años de servicio en la administración pública y sesenta (60) años de edad, en el caso de los hombres y cincuenta y cinco (55) años de edad en el caso de las mujeres, de los cuales por lo menos diez (10) años correspondan al ejercicio de la docencia en educación universitaria. Cuando la permanencia en la educación universitaria esté comprendida entre los diez (10) y catorce (14) años de servicio, y sesenta (60) años de edad en caso de los hombres y cincuenta y cinco (55) años de edad para las mujeres, tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente al ochenta y dos coma cinco por ciento (82,5%), del último salario devengado. **PARÁGRAFO ÚNICO:** Estas condiciones de jubilación aplicaran de igual forma para los trabajadores y trabajadoras administrativos y obreros. **CLÁUSULA N° 57. SALARIO BÁSICO:** Para la presentación del salario básico de los trabajadores y trabajadoras universitarias, el MPPEU a través de las IEU se compromete, en pagar el tabulador salarial de acuerdo a los siguientes criterios: 1. El salario básico del obrero grado 1 será ajustado en la oportunidad en la que sean dictados ajustes del salario mínimo por el Ejecutivo Nacional, manteniendo el interescala establecido en el presente tabulador entre los niveles de personal obrero, administrativo y docente. 2. En relación al sector obrero: 2.1. Se integrarán los niveles de cargo correspondientes a los grados 1, 2, 3 de los trabajadores obreros, sin que esto implique su eliminación del tabulador, los trabajadores ubicados en el grado 1, 2 y 3 devengarán la remuneración equivalente al grado 4. 2.1. Los trabajadores ubicados en el grado 4 devengarán la remuneración equivalente al grado 5. Sin que esto implique su eliminación del tabulador. 2.3. Se integrarán los niveles de cargo correspondientes a los grados 5, 6 de los trabajadores obreros, sin que esto implique su eliminación del tabulador, los trabajadores ubicados en el grado 5 devengarán la remuneración equivalente al grado 6. 2.4. Las inter escalas entre grados son: 2.4.1. Del grado 1 al grado 2: 70%. 2.4.2 Del grado 2 al grado 3: 9%. 2.4.3. Del grado 3 al grado 4: 12%





9%. 2.4.4. Del grado 4 al grado 5: 7%. 2.4.5. Del grado 5 al grado 6: 7%. 2.4.6. Del grado 6 al grado 7: 7%. 3. En relación al sector administrativo: 3.1. Se mantienen los 15 niveles para los cargos del personal administrativo. 3.2. El nivel apoyo 1 de los trabajadores administrativos es igual al nivel obrero grado 4. 3.3. Las interescalas entre niveles son: 3.3.1. De nivel 1 a nivel 2: 4%. 3.3.2. De nivel 2 a nivel 3: 4%. 3.3.3. De nivel 3 a nivel 4: 4%. 3.3.4. De nivel 4 a nivel 5: 4%. 3.3.5. De nivel 5 a nivel 6: 4%. 3.3.6. De nivel 6 a nivel 7: 4%. 3.3.7. De nivel 7 a nivel 8: 4%. 3.3.8. De nivel 8 a nivel 9: 4%. 3.3.9. De nivel 9 a nivel 10: 4%. 3.3.10. De nivel 10 a nivel 11: 4%. 3.3.11. De nivel 11 a nivel 12: 4%. 3.3.12. De nivel 12 a nivel 13: 10%. 3.3.13. De nivel 13 a nivel 14: 12%. 3.3.14. De nivel 14 a nivel 15: 12%. 4. En relación al sector docente: 4.1. Los niveles docente instructor y auxiliar docente III a tiempo completo son iguales al nivel 13 de los trabajadores administrativos. 4.2. El nivel de auxiliar docente I es igual al nivel 2 de los trabajadores administrativos. 4.3. El nivel de auxiliar docente II es igual al nivel 7 de los trabajadores administrativos. 4.4. La interdedicación entre tiempo completo y dedicación exclusiva se mantiene en 18% para todas las categorías. 4.5. Las interescalas entre categorías se mantienen en 13% para todas las categorías. Tomando en cuenta los aspectos establecidos anteriormente, la tabla salarial del sector universitario quedaría construida de la siguiente manera:

Cargo	Personal Docente									
	Tiempo de Dedicación									
	DE	TC	MT	TC 7h	TC 6h	TC 5h	TC 4h	TC 3h	TC 2h	
Titular	46.063.311	39.036.705	33.338.352	23.662.047	11.711.011	9.759.176	7.807.241	5.855.306	3.903.370	
Asociado	40.262.992	34.545.256	27.272.879	12.091.015	10.261.727	8.526.439	6.902.151	5.181.863	3.454.576	
Agremiadm	38.024.330	30.571.466	15.285.731	10.700.013	9.171.440	7.642.966	6.114.293	4.585.720	3.057.247	
Asistente	31.924.185	27.654.394	13.527.197	9.469.038	8.116.318	6.763.599	5.430.879	4.058.159	2.705.439	
Instructor	28.251.492	23.941.942	11.970.971	8.379.690	7.182.583	5.985.466	4.798.368	3.591.261	2.394.154	
Auxiliar Docente III	28.251.492	23.941.942	11.970.971	8.379.690	7.182.583	5.985.466	4.798.368	3.591.261	2.394.154	
Auxiliar Docente II	21.954.085	18.605.157	9.302.570	6.511.805	5.583.547	4.651.289	3.721.031	2.790.774	1.860.516	
Auxiliar Docente I	18.766.444	15.903.766	7.951.883	5.566.310	4.771.130	3.975.041	3.180.753	2.385.565	1.590.377	

Personal Administrativo	
Cargo	Monto en Bs.
Profesional Nivel 15	30.032.772
Profesional Nivel 14	26.814.975
Profesional Nivel 13	23.941.942
Profesional Nivel 12	21.765.402
Profesional Nivel 11	20.928.271
Técnico Nivel 10	20.123.337
Técnico Nivel 9	19.349.363
Técnico Nivel 8	18.605.157
Técnico Nivel 7	17.889.574
Técnico Nivel 6	17.201.513
Apoyo Nivel 5	16.539.917
Apoyo Nivel 4	15.903.766
Apoyo Nivel 3	15.292.083
Apoyo Nivel 2	14.703.926
Apoyo Nivel 1	14.138.390

Personal Obrero	
Cargo	Monto en Bs.
Obrero Grado 7	17.320.136
Obrero Grado 6	16.187.043
Obrero Grado 5	15.128.077
Obrero Grado 4	14.138.390
Obrero Grado 3	12.971.000
Obrero Grado 2	11.900.000
Obrero Grado 1	7.000.000



 Gobierno Bolivariano de Venezuela |  Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las IEU cuyo presupuesto ordinario es otorgado por el MPPEU, no podrán otorgar ingresos de carácter salarial distintos, ni establecer tabuladores salariales que difieran de lo establecido en la presente convención colectiva única. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los incrementos al tabulador se aplicarán a las y los trabajadores jubilados y pensionados, en la misma proporción y oportunidad acordados para las y los trabajadores activos, conforme a su grado, nivel y categoría, antigüedad, carga horaria y todos los demás conceptos salariales que conformaban el salario del trabajador al momento de su egreso por jubilación o pensión, así como todos aquellos conceptos que por efecto homologatorio posterior a su jubilación entren a formar parte de la pensión. **PARÁGRAFO TERCERO:** El MPPEU y la FTUV acuerdan la implementación inmediata del Sistema de Carrera para los trabajadores administrativos, a fin de garantizar el desarrollo de carrera de los mismos. **PARÁGRAFO CUARTO:** El MPPEU y la FTUV acuerdan que en un lapso de tres (3) meses, a partir de la firma de la presente convención colectiva única, las partes se reunirán para revisar y ajustar los aspectos salariales y socioeconómicos de la presente convención colectiva única. **CLÁUSULA N° 58. PRIMA FAMILIAR:** El MPPEU se compromete en pagar una prima mensual de carácter salarial para gastos familiares que garanticen la inclusión de la familia en el cálculo de los beneficios salariales a las trabajadoras y los trabajadores universitarios en todas sus categorías y de acuerdo a su dedicación horaria, a partir de la firma de la presente convención colectiva, equivalente a un cuarenta por ciento (40%) del ingreso mínimo mensual nacional (conformado por el salario mínimo nacional, más la cesta ticket, así como cualquier otro concepto que a criterio del ejecutivo nacional forme parte del mismo). **CLÁUSULA N° 59. PRIMA POR HIJOS E HIJAS:** Para la protección del niño, niña y adolescentes, el MPPEU, a través de las IEU se compromete en pagar una prima mensual de carácter salarial por hijo e hijas a las trabajadoras y los trabajadores universitarios, equivalente al **PARÁGRAFO PRIMERO:** El disfrute de este beneficio se establece hasta un máximo de seis (6) hijos o hijas de estado civil soltero (a) y no emancipado(a) que dependan económicamente del trabajador o trabajadora universitaria, incluso si están bajo su tutela legal desde cero (0) hasta veintiún (21) años de edad inclusive, en caso que el hijo o hija cursen estudios de educación universitaria (pregrado) se pagarán hasta los veinticinco (25) años inclusive. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el caso de los hijos e hijas entre veintiún (21) y veinticinco (25) años de edad inclusive, deben presentar en el mes de enero de cada año la carta de soltería expedida por el ente correspondiente en su municipio a los fines de mantener el pago del beneficio. Una vez cumplidos los veintidós (22) años de edad debe adicionalmente presentar constancia de estudios de pregrado universitario, la cual debe ser renovada de acuerdo al régimen de estudio de la IEU donde cursa estudios. **PARÁGRAFO**



**TERCERO:** Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación de la partida de nacimiento, la cual debe ser consignada ante el órgano correspondiente de la IEU donde presta sus servicios. Se reconocerá el pago de este beneficio, a partir de la fecha de nacimiento del hijo. **PARÁGRAFO CUARTO:** En las IEU donde los trabajadores y trabajadoras disfruten de este beneficio en mejores condiciones se aplicará el más favorable. En ningún caso serán acumulables. **PARÁGRAFO QUINTO:** Para aquellos hijos que presenten discapacidad certificada por los entes correspondientes, el beneficio se pagará sin límite de edad. **CLÁUSULA N° 63. PRIMA DE LA ACTIVIDAD UNIVERSITARIA:** El MPPEU a través de las IEU acuerda pagar, a las trabajadoras y los trabajadores universitarios, una prima de carácter salarial equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario básico del trabajador, en concordancia a su dedicación. **CLÁUSULA N° 67. PRIMA DE PROFESIONALIZACIÓN:** El MPPEU, a través de las IEU, conviene en pagar una prima mensual de carácter salarial, equivalente al porcentaje del salario básico del trabajador, según la siguiente tabla:

GRADO ACADÉMICO	PORCENTAJE SALARIO BÁSICO
Técnico Superior Universitario	20%
Licenciatura o su equivalente	30%
Especialización	40%
Maestría	50%
Doctorado	60%


**PARÁGRAFO PRIMERO:** El pago se hará efectivo desde el momento de la consignación del título universitario debidamente protocolizado ante el departamento de talento humano.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta prima será pagada a los trabajadores de acuerdo a su categoría y dedicación horaria. **PARÁGRAFO TERCERO:** Esta prima será considerada a los efectos de los ajustes a jubilaciones y pensiones por incapacidad y sobrevivientes.

**CLÁUSULA N° 68. PRIMA DE RESPONSABILIDAD:** El MPPEU, a través de las IEU, acuerda pagar una prima mensual de carácter salarial por responsabilidad a las trabajadoras y los trabajadores universitarios (docentes, administrativos y obreros) que desempeñan cargos de jefatura y supervisión de servicios, en cargos de dirección, coordinación, jefaturas y responsables de departamentos administrativos y en cargos académicos-administrativos, los cuales estén establecidos en la estructura organizacional de las respectivas IEU. El pago se realizará de acuerdo a la siguiente tabla:

RESPONSABILIDAD	PORCENTAJE
Rector(a)	100%
Vicerrector(a) / Secretario(a)	90%



 Gobierno Bolivariano de Venezuela	Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo	Decano(a) o equivalente	80%
		Directores o coordinadores académicos o administrativos	75%
		Jefe(a) de Área/Supervisor(a)	70%
		Responsable de Área	65%
		Enlace con coordinaciones, direcciones, unidades académicas	60%

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los porcentajes establecidos en la tabla de prima por responsabilidad se calcularán en base al salario básico de un docente a dedicación exclusiva en la categoría asociado. Los trabajadores universitarios gozarán de este beneficio a partir de la firma de la presente convención colectiva. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta prima será considerada a los efectos de los ajustes a jubilaciones y pensiones por incapacidad y sobrevivientes.



**CLÁUSULA N° 73. PAGO DE HORAS NOCTURNAS:** El MPPEU, a través de las IEU acuerda pagar, a las trabajadoras y los trabajadores universitarios, obreros, administrativos y docentes activos, por trabajo nocturno, el cuarenta por ciento (40%) de recargo sobre el salario normal por hora fijado para la jornada diurna. Los trabajadores universitarios gozarán de este beneficio a partir de firma la presente convención colectiva.


**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el trabajo nocturno excede de cuatro (4) horas, toda la jornada se considerará nocturna y el recargo aquí previsto se aplicará sobre la totalidad del salario normal devengado durante la jornada respectiva. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El cálculo de horas nocturna inicia a partir de las 6:00 pm hasta las 6:00 am. **PARÁGRAFO TERCERO:** Las horas de jornadas nocturnas tienen incidencia en el cálculo del bono vacacional y bono de fin de año.

**CLÁUSULA N° 74. PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS:** El MPPEU, a través de las IEU acuerda pagar, a las trabajadoras y los trabajadores universitarios, obreros, administrativos y docentes activos la bonificación establecida en el artículo 118 de la LOTTT, por horas extras. Los trabajadores universitarios gozarán de este beneficio a partir de firma de la presente convención colectiva. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Es entendido que el recargo aquí establecido ya tiene incluido el concepto previsto en el último aparte del de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las horas extras tienen incidencia en el cálculo del bono vacacional y bono de fin de año.

**CLÁUSULA N° 75. PRIMA DE ANTIGÜEDAD:** El MPPEU, a través de las IEU acuerda mantener el pago de una prima de carácter salarial a los trabajadores y trabajadoras universitarias en servicio activo de acuerdo a la siguiente fórmula:  $[(\text{Salario normal} \times 2\%) \times \text{número de años de servicio en la IEU}]$ . En el marco del proceso de homologación de las jubilaciones y pensiones por incapacidad y sobreviviente se utilizará la siguiente fórmula a los efectos del cálculo de la prima de antigüedad del personal jubilado y pensionado:  $[(\text{Salario normal} \times 2\%) \times \text{número de años de servicio en la IEU a la fecha de egreso}]$ .



 Gobierno Bolivariano de Venezuela |  Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los años de servicio serán acumulados hasta el momento en que se otorgue el beneficio de pensión por jubilación, por incapacidad o sobreviviente a la trabajadora o trabajador universitario. Esta prima tiene carácter salarial. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En las IEU donde exista este beneficio de forma más favorable para la trabajadora o trabajador universitario, prevalecerá las condiciones que se viene otorgando, este beneficio no es acumulable. **PARÁGRAFO TERCERO:** A los efectos de estimación de la pensión en el cálculo de la prima de antigüedad del personal jubilado y pensionado, ninguno de los conceptos que la conforman producirá efecto sobre sí misma. **CLÁUSULA Nº 76. CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES BAJO LA FIGURA DE HONORARIOS PROFESIONALES:** Para efectos del cálculo del pago para trabajadores contratados bajo la figura de honorarios profesionales, se deben considerar los siguientes criterios: Salario normal más ticket de alimentación. **CLÁUSULA Nº 82. PUBLICACIÓN DE RESUELTOS DE JUBILACIÓN:** Las IEU y los entes adscritos al MPPEU se comprometen a emitir el resuelto de jubilación en un lapso no mayor a un (1) semestre lectivo posterior a la fecha del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, luego que el trabajador realice la respectiva solicitud de jubilación. A los fines que las IEU realicen la planificación correspondiente, las trabajadoras y los trabajadores podrán consignar la solicitud de jubilación hasta con un (1) año previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la misma. **CLÁUSULA Nº 83. AJUSTES DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN:** El MPPEU, a través de las IEU, se compromete a ajustar las pensiones por jubilación, incapacidad y de sobrevivientes cada vez que se otorguen incrementos a la tabla de salarios de las trabajadoras y los trabajadores en servicio activo y a las primas que correspondan o que expresamente le sean extendidas a los jubilados y pensionados, tomando como referencia el salario básico del nivel del puesto de trabajo, cargo, categoría y dedicación que ocupaba la trabajadora o el trabajador universitario para el momento del otorgamiento de la pensión y el porcentaje a partir del cual fue otorgada la pensión. Para establecer el incremento de las primas, se deberá tomar en consideración las condiciones que mantenía la trabajadora o el trabajador universitario en el momento del otorgamiento de la pensión, como tiempo de servicio para la fecha del egreso, cargo, número de hijos y perfil académico y demás consideraciones propias que le sean establecidas a las primas extendidas a los jubilados y pensionados. **PARÁGRAFO PRIMERO:** A los efectos del pago de la pensión, el monto no podrá ser desagregado en los conceptos que la componen y en el recibo de pago se deberá indicar únicamente el término de "pensión". **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta cláusula subsume y deja sin efecto todos los ajustes de pensiones establecidos en las convenciones colectivas, acuerdos normativos y actas convenios suscritas por las IEU, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente



Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo

convención colectiva única, salvo que establezcan condiciones más favorables para la trabajadora o el trabajador. **PARÁGRAFO TERCERO:** A los efectos del ajuste de la pensión de las trabajadoras y los trabajadores obreros y administrativos, deberá tomarse en cuenta el número de horas extraordinarias, horas nocturnas ante el departamento de talento humano de la respectiva institución de educación universitaria donde presta sus servicios. El beneficio será pagado a partir de la fecha de consignación del certificado. **CLÁUSULA N° 84. DE LA GARANTÍA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y SUS INTERESES:** El MPPEU, a través de las IEU, se compromete a depositar el equivalente a quince (15) días de salario cada trimestre, calculado con base al último salario integral devengado, a cada trabajadora o trabajador universitario por concepto de garantía de las prestaciones sociales. El derecho a este depósito se adquiere desde el momento de iniciar el trimestre. Adicionalmente, y después del primer año de servicio, la Institución de Educación Universitaria depositará a cada trabajadora o trabajador dos días de salario por cada año, acumulativos hasta treinta días de salario. **PARÁGRAFO PRIMERO:** A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, las IEU deberán constituir un fideicomiso individual, en el cual se efectuarán los depósitos trimestrales y anuales por concepto de las garantías de las prestaciones sociales. En aquellas IEU donde no hayan constituido los fideicomisos individuales, deberán realizar su constitución dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la homologación de la presente convención colectiva única. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las IEU deberán realizar los cálculos de las garantías de las prestaciones sociales de las trabajadoras y trabajadores universitarios dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la homologación de la presente convención colectiva única, a los fines de que el MPPEU, realice las gestiones necesarias ante el órgano con competencia en materia financiera, de forma que permita garantizar recursos presupuestarios y financieros para honrar la deuda existente por pasivos laborales. **PARÁGRAFO TERCERO:** El MPPEU implementará un sistema único para el manejo de nómina y cálculo de prestaciones sociales para las trabajadoras y trabajadores universitarios, el cual deberá contener el historial laboral de la trabajadora o trabajador universitario, y será administrado por el departamento de talento humano de cada institución universitaria. **PARÁGRAFO CUARTO:** Los montos adeudados por concepto de las garantías de las prestaciones sociales y días adicionales devengarán intereses a la tasa activa determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis (6) principales bancos del país; estos serán pagados a las y los trabajadores universitarios en el mes de marzo de cada ejercicio fiscal. Una vez que sean constituidos los fideicomisos individuales y que sean depositados los montos adeudados por concepto de



Gobierno Bolivariano  
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular  
para el Proceso Social de Trabajo



garantía de prestaciones sociales y días adicionales a cada trabajador universitario desde la fecha de su ingreso a la institución, estas devengarán intereses al rendimiento que produzcan los fideicomisos bancarios. Los intereses serán calculados mensualmente y pagados al cumplir cada año de servicio. **PARÁGRAFO QUINTO:** En aquellas IEU donde se paguen intereses de prestaciones sociales o fideicomiso, se debe incluir a los trabajadores jubilados o pensionados que no hayan recibido el pago de sus prestaciones sociales; con el compromiso del envío inmediato de la información de ejecución del gasto, a fin de mantener actualizados los cálculos de las prestaciones sociales. **PARÁGRAFO SEXTO:** En aquellas IEU donde existan regímenes de prestaciones sociales que beneficien más al trabajador o trabajadora, este se mantendrá. **CLÁUSULA N° 85. ADELANTO DE PRESTACIONES SOCIALES:** El MPPEU a través de las IEU, se compromete en cumplir con los adelantos de prestaciones sociales que sean solicitados por las trabajadoras y los trabajadores universitarios, de conformidad con el artículo 144 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras y su Reglamento; previa aprobación del Presupuesto Ley para el ejercicio fiscal correspondiente, bajo condiciones de igualdad y sin discriminación por tipo de personal. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El MPPEU diseñará y mantendrá un sistema en línea para el manejo de nómina y cálculo de prestaciones sociales, el cual deberá contener el historial laboral de la trabajadora o trabajador universitario, y será administrado por el departamento de talento humano de cada institución de educación universitaria. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trabajador universitario realizará la solicitud de adelanto de prestaciones a través del sistema en línea, para lo cual el departamento de talento humano de cada institución universitaria deberá registrar los montos otorgados por concepto de adelanto de prestaciones sociales en el historial laboral del trabajador. **PARÁGRAFO TERCERO:** Las IEU deberán realizar el pago del adelanto de prestaciones sociales en un lapso no mayor a treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de solicitud, previa presentación de los requisitos de ley. **PARÁGRAFO CUARTO:** A los efectos de la justa distribución del presupuesto otorgado para el cumplimiento de la presente cláusula, entre las trabajadoras y trabajadores docentes, administrativos y obreros, se designará una comisión paritaria en cada una de las IEU conjuntamente con organizaciones signatarias y adherentes de la presente convención colectiva única, la cual se instalará en un lapso no mayor de treinta (30) días a partir de la homologación de la presente convención y que velará por la distribución equitativa de estos recursos entre los sectores para garantizar que, en ningún caso, podrán ser distribuidos de forma unilateral por alguna de las instituciones. **PARÁGRAFO QUINTO:** Se conviene en constituir una Comisión Nacional Paritaria, la cual tendrá como propósito hacer el seguimiento de los pagos de los anticipos de prestaciones sociales. **PARÁGRAFO SEXTO:**





Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo

La entidad laboral se compromete a que los adelantos de prestaciones sociales sean en igualdad de condiciones en todas las IEU y en función del número de años de servicio.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO:** El MPPEU, se compromete a mantener y aumentar anualmente las partidas presupuestarias a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de Ley para otorgar en cualquier fecha del año hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de adelanto de las prestaciones sociales del trabajador. Para tal efecto, las IEU deben incluir en sus presupuestos y maquetas de gasto de personal los montos correspondientes para el cumplimiento de esta cláusula.

**CLÁUSULA N° 86. RESTITUCIÓN DEL VALOR PRESENTE DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ACUMULADAS CON SUS INTERESES CAUSADOS Y SU PAGO OPORTUNO:** El MPPEU se compromete a realizar las gestiones ante las instancias competentes para la viabilidad y ejecución de la propuesta presentada la FTUV sobre el tema restitución del valor presente de las prestaciones sociales acumuladas con sus intereses causados y su pago oportuno.

**CLÁUSULA N° 87. APORTES FEDERATIVOS:** El MPPEU acuerda en mantener como aporte federativo el cinco por ciento (5%) del presupuesto total anual de los salarios básicos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios. El monto correspondiente a esta cláusula será calculado conforme a la nómina de cada sector de trabajadoras y trabajadores universitarios, y será entregado a la FTUV, quien lo administrará y estará orientado para cubrir actividades de índole social y los gastos administrativos de la federación.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los recursos correspondientes a esta cláusula serán asignados de manera mensual a la Federación de Trabajadores Universitarios de Venezuela.

**CLÁUSULA N° 89. CONTINGENCIA:** El MPPEU conviene que si por Decretos Presidenciales, Leyes de la República u otro Instrumento Legal, se otorgara para las trabajadoras y los trabajadores de la Administración Pública Nacional incrementos salariales o bonificaciones, durante la vigencia de esta Convención Colectiva Única, que superen los acordados en la misma y no los excluya de su ámbito de validez particular, se reconocerá a los beneficiarios de la presente Convención Colectiva Única la diferencia correspondiente, hasta alcanzar los niveles fijados en las disposiciones legales.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En aras de garantizar la igualdad y uniformidad de las trabajadoras y trabajadores universitarios, las IEU no podrán acordar nuevos beneficios económicos, sociales, profesionales, federativos, sindicales, culturales o institucionales mediante la suscripción de actas, actas convenio, resoluciones, y demás instrumentos de carácter normativo; y en caso que lo hicieren el MPPEU, no otorgará los recursos presupuestarios para cubrir los gastos generados.

**CLÁUSULA N° 92. SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y USO DE PAPEL:** El MPPEU, y las IEU se comprometen en seguir implementando una política ecológica y en profundizar la aplicación de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos en aras de reducir el



Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo

200 AÑOS INSTITUTO DE CARABOBO

uso del papel e impulsar el gobierno electrónico. **CLÁUSULA N° 93. PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA:** El MPPEU, conviene en mantener un enlace en el sitio web del Ministerio y de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), el cual deberá contener el texto íntegro de esta Convención Colectiva Única homologada, en aras de brindar la más amplia difusión en el sector universitario. **CLÁUSULA NUEVA. PERMISOS.** El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, a través de la Instituciones de Educación Universitaria conviene en conceder permisos por el tiempo que se determina en los siguientes casos: **1. PERMISOS REMUNERADO DE CONCESIÓN OBLIGATORIA:** 1.1 Por estado de gravidez de la trabajadora universitaria, treinta (30) días hábiles antes del parto) ciento diez (110) días hábiles después del parto, lo cual hace un total de ciento cuarenta (140) días hábiles, pudiendo ser acumulados o no, a voluntad de la parturienta, previa autorización del facultativo tratante; igualmente, se conviene en conceder en caso de madres adoptantes, un permiso de setenta (70) días hábiles a objeto de favorecer la necesaria relación madre-hijo. 1.2 Por período de lactancia de la hija o hijo, tres (3) horas diarias, hasta el cumplimiento de un (01) año de edad. 1.3 Las Instituciones de Educación Universitaria se comprometen a conceder permiso de paternidad remunerado a los trabajadores universitarios en caso de nacimiento de una hija o hijo, conforme lo establecido en la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad con las siguientes condiciones: Quince (15) días continuos al padre por nacimiento de hija o hijo. En caso de parto múltiple, el permiso de paternidad remunerado será de treinta (30) días continuos; en caso de adopción, se concederá permiso por quince (15) días continuos a los padres adoptantes, contados a partir de la fecha en que les sea dado en colocación familiar, autorizada por la autoridad con competencia en la materia de protección de la niña, niño y adolescente 1.4 Por matrimonio de la trabajadora o trabajador universitario, doce (12) días hábiles. 1.5 Por muerte de cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho, ascendientes o descendientes por consanguinidad hasta el segundo grado de trabajador universitario: diez (10) días hábiles si la muerte ocurre en jurisdicción de la misma entidad federal; doce (12) días hábiles si ocurre en otra jurisdicción del territorio nacional; quince (15) días hábiles si la muerte ocurriera en el exterior, a la cual deba trasladarse el trabajador universitario. 1.6 Por comparecencia obligatoria ante autoridades judiciales, administrativas y legislativas, durante el tiempo que fuese necesario. 1.7 Para aquellos miembros de directiva de consejos comunales para asistir (a eventos, actividades, asambleas, jornadas de trabajo comunal, previa convocatoria del Consejo Comunal, hasta un máximo de diez (10) días anuales. 1.8 Para asistir a eventos, actividades, asambleas, jornadas de trabajo gremial, sindical previa convocatoria de las organizaciones sindicales. 1.9 Para atención del grupo familiar en caso de enfermedad o accidente grave sufrido, hasta por quince (15) días hábiles,



Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo



y prorrogable hasta dos (2) veces según prescripción médica. En caso de persistir la situación debe ser revisada por una comisión conformada por un (1) representante de la oficina con competencia en talento humano, un representante de la FTUV del área a la cual pertenece el trabajador o trabajadora y un representante de la dependencia de salud de la IEU, en caso de no existir esta dependencia, las partes acordarán el tercer miembro de la comisión.

1.10 Para asistir a actividades representando al país en eventos deportivos internacionales, bien sea como atleta o entrenador, personal técnico o de apoyo, hasta quince (15) días hábiles, prorrogables según su participación en el evento. Así mismo podrá asistir a prácticas deportivas hasta un máximo de cuatro horas semanales no acumulables, para aquellos trabajadores y trabajadoras que conforman las diferentes delegaciones deportivas de la institución de educación universitaria. 1.11 Para asistir en representación de su institución de educación universitaria, a eventos nacionales e internacionales educativos, científicos, deportivos y culturales, hasta un máximo de quince (15) días hábiles. 1.12 Por siniestro que afecte los bienes del trabajador universitario, hasta por cinco (5) días hábiles, extensibles en casos graves hasta un máximo de quince (15) días hábiles. 1.13 Los demás que señalen las leyes como permiso de concesión obligatoria. **2. PERMISOS NO REMUNERADOS DE**

**CONCESIÓN OBLIGATORIA:** 2.1 Para ejercer cargos judiciales o diplomáticos. 2.2 Para ejercer cargos de elección popular. 2.3 Para ejercer funciones públicas relevantes en cargos de libre nombramiento y remoción de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal.

2.4 Para realizar diligencias de orden personal o familiar que ameriten permisos que excedan el máximo de días establecido en la Ley. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso que la trabajadora o el trabajador universitario ejerza un cargo de elección popular se regirá por el mandato constitucional y podrá mantener los beneficios relativos a la salud, la previsión social, las garantías sociales para el vivir bien de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, así como becas para las hijas o hijos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, contribución para la adquisición de útiles escolares y contribución para juguetes navideños de las hijas o hijos de las trabajadoras y los trabajadores, en ningún caso estos beneficios serán acumulables. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El tiempo de duración de los permisos no remunerados se tomará en consideración a los efectos de la jubilación, del pago de las prestaciones sociales y de la determinación del período de vacaciones.

**CLÁUSULA NUEVA. DESCARGA HORARIA PARA FUNCIONES DOCENTES.** Las trabajadoras y los trabajadores universitarios administrativos y obreros, podrán ser descargados de sus funciones para desempeñar funciones académicas. **PARÁGRAFO ÚNICO:** Queda entendido que en los casos que la trabajadora o trabajador administrativo u obrero cumpla funciones académicas en instituciones de educación universitaria oficiales, dentro del horario de su jornada laboral, no será reconocido el pago de dichas funciones.



Gobierno Bolivariano  
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular  
para el Proceso Social de Trabajo



**CLÁUSULA NUEVA: TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS U OBREROS CON FUNCIONES ACADÉMICAS.**

Para determinar la prioridad de contratación de trabajadores docentes, se considerará preferiblemente a los trabajadores administrativos u obreros que cumplan con los requisitos y posean las credenciales requeridas para ejercer las funciones académicas, los cuales serán postulados por la Comisión descrita en el módulo Desarrollo Integral De La Trabajadora Y El Trabajador Universitario de la presente convención colectiva única.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los trabajadores y trabajadores administrativos u obreros que desempeñen funciones académicas en la IEU donde laboran, no podrán exceder una carga de medio tiempo como docentes, ya que los mismos serán considerados como personal docente contratado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los trabajadores y trabajadores administrativos u obreros que actualmente desempeñan funciones académicas, serán considerados a partir de la firma de la presente convención colectiva como trabajadores docentes contratados.

**CLÁUSULA NUEVA. COMPLEMENTO ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y ESTABILIDAD ECONÓMICA:**

El MPPEU acuerda pagar mensualmente a los trabajadores universitarios activos, jubilados y pensionados, un complemento sin incidencia salarial, equivalente al ochenta por ciento (80%), de la suma del salario básico, más la prima por antigüedad y la prima de profesionalización.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Esta prima será pagada a los trabajadores de acuerdo a su categoría y dedicación horaria.

**CLÁUSULA NUEVA. BONO DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN:** El MPPEU acuerda pagar mensualmente a los trabajadores universitarios activos, jubilados y pensionados, un bono de transporte y alimentación, sin incidencia salarial, equivalente a cuarenta y seis millones (46.000.000) de bolívares, pagaderos a través de la Plataforma del Sistema Patria.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Esta prima será pagada a los trabajadores de acuerdo a su categoría y dedicación horaria. Las partes acuerdan consignar la redacción del contenido de las cláusulas siguientes:

- CLÁUSULA N° 1: DEFINICIÓN;
- CLÁUSULA N° 15: **CONTRIBUCIÓN SOCIAL ANUAL;**
- CLÁUSULA N° 16: **EDUCACIÓN INICIAL PARA HIJOS, E HIJAS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS;**
- CLÁUSULA N° 17: **SISTEMA DE BECAS PARA EL APOYO A LA EDUCACIÓN BÁSICA, DIVERSIFICADA Y UNIVERSITARIA PARA HIJOS, E HIJAS DE LOS TRABAJADORES;**
- CLÁUSULA N° 18 **CONTRIBUCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ÚTILES ESCOLARES;**
- CLÁUSULA N° 19: **CONTRIBUCIÓN PARA ADQUISICIÓN DE JUGUETES;**
- CLÁUSULA N° 20: **APORTE POR MATRIMONIO;**
- CLÁUSULA N° 21 **APORTE POR NACIMIENTO DE HIJAS E HIJOS;**
- CLÁUSULA N° 23: **BOLSA ALIMENTARIA SOCIALISTA;**
- CLÁUSULA N° 25: **VIVIENDA;**
- CLÁUSULA N° 26: **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN DEL TRABAJADOR UNIVERSITARIO;**
- CLÁUSULA N° 27: **PLAN RECREACIONAL;**
- CLÁUSULA N° 30: **BONO DIDÁCTICO PARA ESTUDIOS DE POSTGRADO Y ACTUALIZACIÓN;**




200  
ANIVERSARIO  
CARABOBO

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo

CLÁUSULA N° 36: TRANSICIÓN A UNIVERSIDAD POLITÉCNICA TERRITORIAL; ;  
 CLÁUSULA N° 40: INTER DEDICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE; CLÁUSULA N° 45:  
 DISTRIBUCIÓN CARGA ACADÉMICA; CLÁUSULA N° 60: PRIMA POR HIJOS E HIJAS  
 CON DISCAPACIDAD; CLÁUSULA N° 62: PRIMA DE ZONAS FRONTERIZAS Y DE  
 DIFÍCIL ACCESO; CLÁUSULA N° 66: PRIMA PARA OBRERO CALIFICADO; CLÁUSULA  
 N° 69: PRIMA PARA TRABAJADORES Y TRABAJADORAS OBREROS QUE SE  
 DESEMPEÑEN EN CARGO DE CHOFERES O CONDUCTOR DE VEHÍCULO; CLÁUSULA  
 N° 70: COMPENSACIÓN POR EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD; CLÁUSULA N° 71:  
 PAGO POR ASUIDIDAD TRABAJADORES Y OBREROS; CLÁUSULA N° 72: PAGO DE  
 EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO PEDAGÓGICO/ANDRAGÓGICO; CLÁUSULA N° 77:  
 BONO VACACIONAL; CLÁUSULA N° 78: BONO RECREACIONAL; CLÁUSULA N° 79:  
 BONO DE FIN DE AÑO CLÁUSULA N° 80: BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO PARA LOS  
 JUBILADOS Y PENSIONADOS; CLÁUSULA N° 81: BONO A LA INNOVACIÓN E  
 INVESTIGACIÓN. Asimismo, las partes acuerdan la vigencia a partir del depósito del texto  
 definitivo, revisión trimestral de la Convención Colectiva de Trabajo. Es todo". Finalmente  
 los representantes del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO  
 SOCIAL DE TRABAJO (M.P.P.P.S.T)**, deja constancia de la consignación de acuerdos  
 alcanzados extrainspectoría por las comisiones negociadoras, de la finalización del proceso  
 de negociación del proyecto de Convención Colectiva de Trabajo presentado por la  
 Organización Sindical de segundo grado denominada **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES  
 UNIVERSITARIOS DE VENEZUELA (FTUV)**, negociado conciliatoriamente con el  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA  
 (M.P.P.E.U)**. Igualmente, se insta a las partes a la conformación de la comisión de estilo,  
 quienes corregirán el texto definitivo, que contendrá el texto íntegro de los acuerdos  
 alcanzados, para que el mismo sea remitido al Ministerio del Poder Popular de Planificación  
 y a la Procuraduría General de la República, para su estudio y consideración de conformidad  
 con lo establecido en el artículo 446 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y  
 Trabajadoras, y lo previsto el artículo 160 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo,  
 para que una vez verificada su conformidad con las normas de orden público, se proceda a  
 impartir su homologación. Es todo. Terminó, se leyó y conformes firman.....

Por la **VICEPRESIDENCIA SECTORIAL PARA EL SOCIALISMO SOCIAL Y TERRITORIAL DE  
 VENEZUELA**

  
**EDUARDO PIÑATE**  
 Vicepresidente Sectorial para el Socialismo Social y  
 Territorial de Venezuela



Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo



Por el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO (M.P.P.S.T)**

*[Signature]*  
**JOSE RAMON RIVERO**  
 Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo

*[Signature]*  
**JOHANNA CAROLINA SANTELIZ SANCHEZ**  
 Viceministra para Derecho y Relaciones Laborales

*[Signature]*  
**LUISA ROSINY LEZAMA FARIAS**  
 Directora (E) de la Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Público

Por el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**

*[Signature]*  
**CESAR GABRIEL TROMPIZ CECONI**  
 Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

**JOSÉ LORENZO RODRÍGUEZ** C.I 3.881.273  
**ARELIS DÍAZ** C.I 9.959.375  
**OMAR OBERTO** C.I 10.083.348

Por **LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS**

*[Signature]*  
**CARLOS LÓPEZ** C.I 4.164.200  
**CÉSAR RADA** C.I 10.817.252  
**ALEXANDER URBINA** C.I 12.095.638



Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo

VERÓNICA SEIJAS C.I. 6.019.640 *Verónica Seijas*

ORLANDO ZAMBRANO C.I. 8.090.055 *[Signature]*

CARMEN HERNÁNDEZ C.I. 11.811.653 *[Signature]*

LINA PÉREZ C.I. 12.880.651 *[Signature]*

LUIS BRITO C.I. 13.731.079 *[Signature]*

MARÍA LUCILA ARAQUE C.I. 8.001.842 *[Signature]*

ANA CHUSMITA C.I. 14.645.943 *[Signature]*

LUIS GUEVARA C.I. 11.157.853 *[Signature]*

MARÍA ALEJANDRA MORALES C.I. 11.887.449 *[Signature]*

DEVORA CAMINERO C.I. 13.919.242 *[Signature]*

RICHARD PINEDA C.I. 15.162.943 *[Signature]*

SIMÓN ALARCÓN C.I. 13.649.895 *[Signature]*

JOEL ESCALONA C.I. 14.588.053 *[Signature]*

JUVEGNY GARCÍA C.I. 9.518.333 *[Signature]*

200 años de libertad

*[Large diagonal line across the page]*